



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
MIRANDA-CAUCA

Miranda - Cauca, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2.022).

Pasa a Despacho el presente proceso fijación de cuota alimentaria instaurado por EVELIN XIOMARA BUENO BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.114.899.596, en calidad de madre de EEMILY SILVANA LALINDE BUENO en contra de JULIÁN ANDRÉS LALINDE LUGO, identificado con cédula de ciudadanía número 10.347.545, para hacer un control oficioso de legalidad.

CONSIDERACIONES

El artículo 291 del Código General del Proceso señala que, para practicar la notificación personal entre otros aspectos, la parte interesada debe remitir al demandado, una citación por correo certificado para que este, el demandado, comparezca al juzgado a notificarse de la demanda en su contra. A su vez el artículo 292 ibidem señala que de no ser posible la notificación personal, se procederá a notificar por aviso, que deberá enviarse junto con la demanda y sus anexos al demandado, envío que se debe realizar por correo certificado.

Revisado el expediente, observa este despacho que mediante auto del 17 de julio del 2018 se admitió la presente demanda y se ordenó su notificación conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, la citación para comparecencia le fue entregada a la parte interesada para que la remita conforme lo señala el código procesal, quien con posterioridad lo allega con una firma y fecha, posteriormente se entrega formato de notificación por aviso, y la accionante también lo allega posteriormente con firma de recibido, pretendiendo con esto haber surtido la notificación de la demanda. Con auto del 4 de junio del 2019, se cita a audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual no se realizó, por no comparecencia del demandado.

De lo anterior, observa este despacho, irregularidades en el proceso de notificación, pues las mismas no se realizaron utilizando correos certificados como lo exige el numeral 3 inciso 2 del artículo 291 del Código General del Proceso, hecho que debe ser corregido.

Finalmente se debe señalar que el artículo 132 establece que agotada cada etapa procesal el juez deberá realizar un control de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren nulidades, es por eso que este despacho procederá a dejar sin efecto los autos proferidos el 12 de junio y 4 de junio del 2019, y el proceso de notificación llevado a cabo en el proceso y por ende requerirá a la parte para que proceda a notificar en debida forma.

Ante lo cual, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MIRANDA, CAUCA,**

RESUELVE

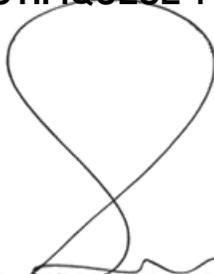
PRIMERO: dejar sin efecto los autos proferidos el 12 de junio y 4 de junio del 2019, y el proceso de notificación llevado a cabo en el proceso.

Auto Sustanciación
Proceso fijación de cuota alimentaria
Rad. 2018-00106-00

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a la notificación del proceso conforme al artículo 291 numeral 3 inciso 2 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large loop at the top and a wavy line at the bottom.

SEGUNDO ANADEIRO MONCAYO JURADO